

## **Proyecto de Decreto XX/2020, de XX de enero, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, por el que se aprueba el Reglamento de Concentración Parcelaria de Castilla-La Mancha**

### **Artículo 2. Concentración parcelaria: definición, tipos y causas para su iniciación**

En el apartado 3 e) debería referirse a las explotaciones agrarias en general.

### **Artículo 4. Régimen de unidades Mínimas de Cultivo**

1. En Castilla-La Mancha, no existe legislación autonómica de Unidades mínimas de Cultivo. Nos regimos por la Orden de 27 de mayo de 1958 nacional.

En la Ley 4/2004 de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, en su artículo 58 se dice que *“en el plazo de un año se determinará reglamentariamente la extensión de la unidad mínima de cultivo distinguiendo entre secano y regadío en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial”*. A fecha de 2020, aún no se ha desarrollado la reglamentación, y creo que deberían actualizarse las superficies de la Orden de 1958.

¿Cómo se respetará la unidad mínima de cultivo?

Si se quiere decir que después de la concentración las parcelas se someterán a la unidad mínima de cultivo, a excepción de masas comunes, parcelas de desconocidos, viales..., yo creo que no queda claro, habría que mejorar la redacción.

2. Todas las parcelas dentro del perímetro, deberán aportarse al proceso sea cual sea la superficie de las mismas, excepto que las parcelas en Bases hayan sido Excluidas (mejoras en las mismas, viñedo, etc). Entiendo que sobra este punto.
3. Es lo que dice la Ley 19/1995 de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agraria en sus artículos 23, 24 y 25. Es necesario incluirla en esta Legislación? Con solo hacer mención sería suficiente.

### **Artículo 5. Superficies excluidas del proceso de concentración**

1. Había que incluir que la Consejería competente, adaptado a fecha actual, *“requerirá directamente de dichos Organismos o Entidades la determinación, bajo su responsabilidad, de las superficies que, por tener el indicado carácter deben ser excluidas de la concentración, pudiendo los particulares plantear ante los Organismos y Tribunales competentes lo que convenga a su derecho y entendiéndose que aquella determinación*

*no constituye un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión”*

2. Habría que incluir además de lo expuesto que en ningún caso disminuirá la anchura de las Vías pecuarias, conforme al Proyecto de Clasificación de las mismas.

### **Artículo 9. Notificación y publicidad de actuaciones**

La notificación individual a los interesados es imposible en las primeras fases del proceso (Investigación y Bases). Se eternizarían, aún más, los procesos de Concentración, ante cualquier posible recurso al cabo de los años de propietarios de parcelas, a los que no se ha podido contactar (no tienen familia en el municipio, viven en otra provincia o país, con propiedades heredadas, que ni siquiera conocen). Los avisos son las soluciones menos malas. (al cabo de más de 40 años, aún acuden herederos de propietarios de concentraciones públicas antiguas que quieren recurrir los procesos porque sus padres o abuelos no se enteraron de nada).

### **Artículo 13. Comisiones Locales de concentración parcelaria**

1 Entiendo que tiene que existir un único “cargo político” en la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Local, por lo que creo que el Presidente debería ser el Delegado de Agricultura de la provincia (igual que en Castilla y León), eliminando la Vicepresidencia, y el, o los Alcaldes deberían ser vocales (creo que, en una población pequeña, están muy involucrados con los vecinos y sus posibles decisiones podrían no ser del todo ecuanímes). El resto de los cargos creo que es correcto.

El punto e no queda claro. ¿Entran a formar parte los propietarios o no?, Cuantos?.

2 La Comisión Local debe disolverse, una vez que las Bases Definitivas están aprobadas y adquieren firmeza. La Comisión Local no debe participar en la elaboración y aprobación ni del Proyecto ni del Acuerdo de Concentración, al tratarse de procedimientos eminentemente técnicos, por lo tanto, sobran los puntos e y f.

### **Artículo 14 Grupo Auxiliar de Trabajo**

Tal como se enfoca, por el título, da la impresión de que se trata de una “Asistencia técnica para hacer la CP, pero no, y tampoco se refiere a la Comisión de clasificación. Hacen falta las dos figuras:

- Comisión de clasificación: Prácticos en la materia y conocedores del terreno; clasifican y auxilian desde su experiencia, normalmente son agricultores

o personas que están trabajando la tierra y conocen de su comportamiento en base a sus años de labores y cultivo sobre esas tierras.

- Asistencia Técnica. Si la Administración agraria carece de medios y personal (que es lo más normal en esta época), se debe recurrir a Asistencias técnicas externas para la ejecución de los trabajos de todo el proceso.

### **Artículo 16. Iniciación de la concentración parcelaria**

No debe ponerse superficie mínima en las concentraciones públicas. En el Informe de la Administración, el técnico que lo realice, deberá justificar las superficies que entren o que no entren (mejoras sustanciales realizadas en parcelas, viñedo, construcciones, etc.), y, además, cuando en un término municipal hay diferencias sustanciales entre Zonas, existe la posibilidad de formar Subperímetros homogéneos, disminuyendo la superficie.

### **Artículo 18. Publicidad, comunicación e impugnación**

Con los datos que actualmente trabajan los Registros es muy difícil encontrar las inscripciones de las fincas incluidas dentro del perímetro de concentración. Esto hace que después haya dobles inscripciones. Debería pensarse en la forma de solucionar este tema y reflejarlo en el Decreto.

### **Artículo 19. Efectos**

2.d- tal como están planteadas las Ayudas agrícolas, no tiene sentido imponer ningún Plan de Cultivo.

### **Artículo 20. Definición y contenido**

1.b- Simplemente hacer mención a la Clasificación, con agricultores con experiencia de la zona, y siempre clasificando por comparación con el resto de tierras.

Añadir punto e- parcelas tipo, `por clasificación.

### **Artículo 24. Aprobación e impugnación**

Entiendo como importante el poner límite en porcentaje al número de recursos a las bases definitivas. Si hay muchos recursos, es totalmente inviable continuar con el proceso de Concentración.

No se debe empezar con el Proyecto de Concentración, hasta que no se conozca el número de recursos interpuestos y no estén resueltos. DEBE EXISTIR FIRMEZA EN VIA ADMINISTRATIVA DE LAS BASES, para seguir con el procedimiento.

### **Artículo 25. Definición y contenido**

Debe estar Disuelta la comisión Local y haber declarado la firmeza de las bases definitivas.

El punto 5 no se entiende. La nueva ordenación se ajustará a lo previsto en las bases? Creo que no tiene sentido.

### **Artículo 27. Propuesta de aprobación del acuerdo de concentración parcelaria.**

En el punto 2, Registro?. La información que posean será de la antigua propiedad, y no de la nueva Reordenación, que la ha realizado la administración. Lógicamente no van a poder decir nada sobre lo nuevo.

### **Artículo 30. Toma de posesión**

Habría que ajustar más el porcentaje de recursos al Acuerdo de Concentración Parcelaria.

Cuando se dé la posesión definitiva, hay que declarar la firmeza del Acuerdo.

### **Artículo 31. Protocolización e inscripción**

Punto 4: En 5 años es imposible finalizar un proceso de Concentración Parcelaria, desde la fecha del Decreto.

Creo que no se debería poner plazo. Simplemente con las Evaluaciones ambientales del proceso mas plan de obra mas Proyecto de Obras mas.....

Son procesos muy largos.

### **Artículo 32. Fincas de titularidad desconocida**

En los primeros años, al adjudicar fincas de Desconocidos por parte de agricultura, hay que dar trámite al Fiscal (defensa de los intereses de los afectados).

Habría que añadir, qué transcurridos los cinco años, se deberán remitir las fincas de Desconocidos a Patrimonio del Estado para su inscripción (y subasta).

### **Artículo 33. Masa Común**

1 año es poquísimos tiempo. Habría que irse a 3 años.

## **CONCENTRACION PARCELARIA PRIVADA**

### **Artículo 38 Fases**

Entiendo que no se deben refundir las fases. Respecto a la Concentración Pública ya se eliminan las Bases provisionales y el Acuerdo de Concentración. Deberían seguir las fases: Iniciación, Bases, Acuerdo y Acta de Reorganización.

Excepcionalmente, y en perímetros con escasa superficie o pocos propietarios, se podría refundir las fases. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, que se aplicará cuando concurren estas circunstancias especiales o excepcionales.

### **Artículo 39 Iniciación de la concentración parcelaria privada**

2.b- No me parece bien que exista un límite en un proceso de iniciativa privada.

Es perfectamente justificable, una concentración con una superficie mayor o menor de un límite que imponga la Administración: Recordar que si es grande y zona muy heterogénea, existe la posibilidad de crear Subperímetros.

2.d- Como se traduce esto con lo del 75 %?.

3, creo que o se desarrolla en una Orden o mejor en Anejo al final

4 Creo que hay que poner más plazo para el Informe de la Delegación Provincial. Se requiere un estudio profundo.

### **Artículo 40. Documento refundido de bases, proyecto y acuerdo de concentración**

Las Bases y Acuerdo no se deben refundir. Una cosa es la investigación de la propiedad de las PARCELAS de aportación en las Bases, y otra muy distinta, partir del valor de esas PARCELAS de aportación adjudicar unas FINCAS en el Acuerdo. Y primero hay que hacer una cosa, y cuando esté totalmente aprobado y firme, continuar con el Acuerdo.

Las partes de las dos fases, deberían ir en Orden de desarrollo o en Anejo aparte

Creo que, aprobado el Acuerdo, al no existir recursos, hay que amojonar las fincas y declarar la firmeza.

No puede haber ALEGACIONES, si no hay Bases Provisionales ni proyecto de Concentración, serían RECURSOS.

La conformidad de las Bases y del Acuerdo, la firman todos los propietarios, por lo que en principio no deberían existir Recursos a la Información pública.

No debe de haber Masas Comunes en Concentración privada.

### **Artículo 41. Deducciones**

La posible deducción del 10% parece excesiva.

## **CAPITULO IV. DESAFECCION INTERES GENERAL REGADIO.**

Entiendo que no tiene sentido incluir las desafecciones de zonas Regables en esta Legislación de Concentración Parcelaria.

**Capítulo IV. Desafección Interés General de Regadío.** ¿Es correcto incluir este capítulo en un reglamento de CCPP?.

-----

## **FINANCIACION**

### **Concentración parcelaria Pública**

La totalidad de los gastos deben correr a cargo de la Administración, como en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario:

- Costes derivados de la totalidad del proceso: Topografía, Cartografía, Gabinete en general, Costes de la Comisión Local, de los prácticos de la clasificación de Bases, etc., si los trabajos los realiza directamente la Administración.
- Si la Administración no tiene medios para la realizarlo por sus medios, (que es lo que ocurre en el momento actual), Gastos para ASISTENCIA TECNICA para su ejecución, bien por licitación o Encargo al Grupo TRAGSA.
- Protocolización y registro de las Copias Parciales del Acta de reorganización de la Propiedad (Títulos de Propiedad).

Las Obras Inherentes a la Concentración Parcelaria (fundamentalmente los caminos estabilizados), deben ser clasificadas como de INTERES GENERAL según la Ley 4/2004 de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

### **Concentración parcelaria Privada**

Entiendo que el sistema del Decreto 215/2001 de 18 de diciembre, y que se desarrolla en la Orden de 13-03-2002, podría ser válido actualizando según la experiencia acumulada, los gastos de Asistencia técnica y los importes máximos:

- Los trabajos de asistencia técnica necesarios para la realización de la concentración parcelaria podrán subvencionarse en las cuantías que se determinen en la normativa que se dicte para el desarrollo de este Decreto, siempre que la superficie a concentrar alcance el umbral que se establezca a tal fin en dicha normativa.
- Los gastos ocasionados por el otorgamiento de los títulos de propiedad correspondientes a las nuevas fincas de reemplazo se sufragarán íntegramente con cargo a los presupuestos de la Consejería de Agricultura Agua y Desarrollo Rural.
- Las obras inherentes a la concentración parcelaria aprobadas por la Consejería de Agricultura Agua y Desarrollo Rural se financiarán por ésta conforme a lo establecido en la Ley 4/2004 de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha

## **ANEJOS**

## **Anejo 2:**

Punto 1.9: El Plan de Obras Inherentes, no se puede realizar en una fase tan temprana del proceso (aún no se conocen ni la titularidad de las parcelas, como para saber las trazas de los caminos). Habría que poner: "Relación de las posibles Obras Inherentes".

Punto 3.2.d- En esta época es imposible abrir una cantera para la extracción de zahorra para estabilizar los caminos del Proyecto de Obras. Habría que poner como mucho: "Ubicación de posibles Canteras".